

Jorge Gustavo Silva,
Profesor Extraordinario de Derecho
del Trabajo en la Universidad de Chile

El verdadero derecho de propiedad y la verdadera esclavitud ⁽¹⁾

«¿Cómo es que, siendo la tierra común de todos, tú posees unas tierras tan dilatadas, y tu prójimo ni un puñado de tierra?».—*San Juan Crisóstomo.*

—«Dios creó la naturaleza para alimentar a todos los hombres, y eso hay que conseguirlo».—*Santo Tomás de Aquino.*

—«En el Antiguo Testamento, en el primero de los capítulos del primero de sus libros, se cuenta que Dios creó a la primera pareja: era la Humanidad de entonces; y a la Humanidad, no sólo a los propietarios, les entregó la utilización del planeta».—*Severino Aznar.*

1. Puesto que «la propiedad constituye el manantial de los más espantosos contrastes que dividen a la Humanidad»; puesto que del concepto que del Derecho de Propiedad se tenga formado, o se forme la sociedad civilizada; del fundamento

(1) El lector de diarios y revistas, de poesías y novelas; el escritor especializado en el cultivo de determinado género literario; el caballero, la señora, la señorita, que toman un volumen impreso para divertir su espíritu, a la

que atribuya y reconozca a ese Derecho; de la extensión y hon-
dura que dé al ejercicio de él, depende en mucha parte (¿quién
osaría negarlo?) la felicidad misma de la sociedad (de cada uno
de los individuos que la integran); y puesto que el definir el
fundamento del Derecho de Propiedad es personal incumbencia
de la Economía Política, se puede afirmar que el primer deber,
en el orden de la importancia, del profesor de Economía Po-
lítica, es ahora enseñar, a sus alumnos, a perderle un poco el
respeto al Derecho de Propiedad.

Entendido eso—me apresuro a advertirlo—con respecto
al actual concepto de tal Derecho, y en el sentido de permitirse
el profesor de Economía Política algunas libertades de crítica y
revisión de él: para decir, por ejemplo, que éste no es un derecho
tan inicuo, ni tan absoluto, ni tan «sacré», como la codicia pro-
prietaria lo pretende, sostiene y propala; que, lo mismo en sus
orígenes y fundamentos que en sus aplicaciones prácticas, ese
derecho debe ser objeto, y está siendo objeto, de nuevos expur-
gos y explicaciones nuevas.

Una actitud docente tal, no ha de ser aconsejada o impuesta,
en general, por motivos de simpatía o pasión política; a modo de
adhesión, más o menos sincera, pero irreflexiva, a ésta o aquella

hora del reposo, (que suele ser también la hora del tedio), o en el transcurso
de un fastidioso viaje; la porción mayor de los lectores, en fin, «pasan de
largo», presurosos, y cerrando los ojos, casi siempre, cuando su mala fortuna
ha puesto a su vista un escrito *económico*.

Les encuentro razón, en general.

Los escritos económicos están, bien a menudo, concebidos como para no
entenderlos, o, por lo menos, como para no dar un placer con su lectura.

Sin embargo, preciso es confesar que los temas económicos atañen a
cosas fundamentales, a temas *verdaderamente humanos*.

Al lector que se haya dignado bajar, desde el título del presente *En-
sayo*, hasta esta nota, le ruego que haga excepción esta vez: que la haga, en
gracia a la honradez de la exposición; al empeño que he puesto en ser claro;
y, además, a la substancialidad y trascendencia que ninguna persona podrá
dejar de reconocer al tema mismo.

doctrina militante; en odio cerrado a los *ricos*, y en desordenado amor a los *pobres*, no.

Ella está impuesta o aconsejada por la honradez u honorabilidad docente; por la simple dignidad que el desempeño del cargo de profesor inseparablemente conlleva.

¿Con cuánta mayor razón lo estará, si la enseñanza de un ramo científico (como sucede con la Economía Política), si la institución jurídico-económica de que se trata (como ocurre con la institución de la propiedad), se vinculan a fondo con los grandes problemas que afectan a la organización social, a la estabilidad social, al bienestar social; es decir, a la suerte, feliz o adversa, de la población humana, en toda la redondez del planeta!

2. ¿Cuál es el fundamento racional del derecho de propiedad?

¿Está bien que a los bienes materiales, a las cosas que son objeto del derecho, se las divida y clasifique ahora, como primera división y clasificación (porque así se hizo en Roma antigua) en cosas *muebles* y en cosas *inmuebles*, y no, ante todo, en *bienes naturales* y en *bienes que son hechura del trabajo*?

¿Carece de importancia, ante los dictados de la justicia, de la equidad natural, de la sana razón, el que unos pocos hombres puedan apropiarse, y se apropien, en propiedad privada, *bienes naturales*—bienes productores de bienes—que son indispensables elementos de vida para todos?

¿No se puede, y se debe radicar allí—en la apropiación privada, por unos pocos, de *bienes naturales* destinados al disfrute y aprovechamiento de todos—la causa de la miseria crónica en que pena la porción más numerosa de los seres humanos (sea que se esté *proclamando la crisis*, sea que se esté *proclamando la cesación de la crisis*); la causa de la miseria del mayor número de los habitantes del mundo, coincidente con la innecesaria, y a veces desorbitada, opulencia de unos pocos?

He ahí unas cuantas interrogaciones cuya respuesta sería de la competencia de la cátedra de Economía Política.

En el presente *Ensayo*, voy a esforzarme por allegar, como simple observador libre, algunos datos con los cuales se pudiera, acaso, contribuir a dar respuesta a esas interrogaciones.

3. Un pueblo, como el pueblo romano, en el que el trabajo, juzgado indigno de las personas, estaba a cargo del esclavo—«cosa, no persona»: «*res, non personae*»—no pudo fundar en el trabajo el Derecho de Propiedad.

No pudo fundar en el trabajo el derecho de propiedad un pueblo, como el pueblo romano, conquistador por sistema, y no por accidente; un pueblo cuyas guerras se diferenciaron de las de los demás en haber tenido por objeto exclusivo la expoliación, y por término, casi siempre, el exterminio de los pueblos conquistados (2).

No fué ni pudo ser el trabajo; fueron las lanzas de los legionarios romanos, quienes perpetraron, por igual, la apropiación de tierras ingentes y la apropiación de grandes masas de hombres, así convertidas en masas de esclavos.

Esa era Roma.

En el nido de aquella águila rampante, fué incubado el actual derecho de propiedad, el derecho de propiedad de la sociedad civilizada y cristiana.

Fulvio, propretor en España, regresa a Roma cargado de riquezas, *fruto de la espada*, por de contado, no del trabajo.

Deposita en el Tesoro Público ciento treinta y cuatro coronas, y treinta y una libras de oro en barras, y treinta mil monedas de plata de osca.

Pero eso es nada, para lo que tiene guardado en su caja particular.

De ello destina una pequeña parte a gratificar a los veteranos que le han seguido y ayudado en sus depredatorias empre-

(2) Miguel López Martínez: «El Absentismo y el Espíritu Rural».

sas; ofrece y da espectáculos públicos por espacio de diez días; y erige un templo a la *Fortuna Ecuestre*.

Cneo Léntulo se lleva de España mil quinientas libras de oro; veinte mil libras de plata; y treinta y cuatro mil monedas del mismo metal.

Lucio Sterminio recoge quinientas mil libras de plata: a su regreso, Roma le levanta tres arcos triunfales.

Catón, el severo Catón, se lleva mil cuatrocientas libras de oro; veinte mil libras de plata; y ciento veintitrés mil monedas de lo mismo; y se hace decretar los honores del triunfo.

Van a España los sórdidos pretores y procónsules,—dice el historiador Lafuente—y sóbranles dos años para volver opulentos.

No bastan las ricas minas de oro del rico suelo español para apagar su sed de oro; no les bastan las exacciones y tributos; en su codicia desenfrenada, emplean también la depredación y la rapiña, como medios comunes.

El Senado Romano, en otro tiempo virtuoso y austero, en vez de castigar a los que así se entregan a la rapacidad y al escándalo, los premia con ovaciones; y gradúa la gloria y el talento de cada pretor por la riqueza que lleva.

Los honores triunfales se compran a precio de oro.

Escipión, tan recto y correcto, pide en cierta ocasión a Roma, dinero para proseguir la guerra en España...

—«¿Pues qué?» le hace preguntar el Senado, con más cinismo que gracia. *¿Acaso se han acabado las minas de oro en España* (3).

(3) Andando los siglos, es el español, no pagano, sino cristiano, quien va a hacer de conquistador; quien va a caer, en son de conquista, a la romana, sobre los hombres y sobre las tierras de América, a los que, a pesar de cristiano, por igual someterá a esclavitud.

Como precio del rescate de Atahualpa (rescate que no se hace efectivo, sino que se convierte en la aplicación de la pena de muerte, por garrote vil) recibe la suma de 1.326,539 pesos oro (unos 16.000.000 de dólares de nuestros días) el conquistador del Perú, Francisco Pizarro; el mismo personaje a cuya

Esa era Roma.

Esa es la cuna del derecho romano, del derecho de propiedad, del derecho moderno todo (4).

Es en este punto, precisamente; es para denunciar, explicar y rectificar esa *contradicción moderna*; es para poner por sobre la mentalidad romana, violentista y rapiñera, una verdadera mentalidad jurídica, es decir, de equidad, de justicia, de razón,

memoria, se acaba de erigir entre suntuosos y costosos festivos, una estatua en la ciudad capital del Perú. (Por lo demás, sabido es que hay muchas estatuas inmerecidas, y muchos merecimientos sin estatua...).

Ese «precio de un rescate no concedido» de la inhumana felonía cometida, así como las demás «utilidades» de la empresa conquistadora, se reparte entre los tres socios de ésta (uno de los cuales, es el Cura Fernando de Luque), y entre los miembros activos de la expedición: uno de ellos, el propio Padre Velarde, el capellán de ella, de tan ingrata y artera actuación para con el Inca infortunado.

Todos los conquistadores españoles imponen tributo, y esclavizan hombres y tierras, a la romana; todos emplean tales romanos modos de adquirir, de hacerse propietarios, de ejercer el derecho de propiedad.

A los principales de ellos, en el mando (y en la iniquidad) la admiración y la gratitud de las siguientes generaciones indoamericanas les han levantado también estatuas que recuerden y *ejemplaricen*.

El historiador chileno Barros Arana encuentra que tiene razón el economista francés Jules Duval cuando dice que, en su expansión a través del mundo, los pueblos cristianos y civilizados se han mostrado, en cuanto a sus relaciones entre metrópolis y colonias, y en la conducta de los colonos con los indígenas, *inferiores a los pueblos antiguos, a los romanos no menos que a los griegos y a los fenicios. No hay páginas más lastimosas, en toda la historia humana—afirma Duval—que las que cuentan la situación de todas las colonias modernas; donde el hombre se muestra poderoso por el genio, heroico por el valor, admirable aun por el trabajo, pero ávido sinvergüenza y cruel sin remordimiento, más allá de lo que la antigüedad pagana había visto jamás.*»

(4) De «Izquierdistas en la Historia», obra en prensa.

—Max Hirsch, agudo crítico del socialismo, hombre de ciencia y hombre de negocios, a la vez, hace, entre otras, las siguientes afirmaciones sobre el origen del derecho de propiedad territorial («Democracia versus Socialismo»):

—Dondequiera que termine la propiedad común de la tierra, la fuerza

de derecho; es para proclamar, en alta voz y con entereza, que el trabajo, primer agente de la producción de riqueza (5) es también el fundamento verdadero de toda apropiación; es para todo eso para lo que ante todo, debe abrirse paso, la verdadera Economía Política: la que tenga a gala descender, sin desviaciones ni bastardías, suscitadas por la ignorancia o por la complicidad, de su genuino fundador y padre, Adam Smith.

4. Si el romano hubiera podido dar, y dado, a la *apropiación*, como base y motivo, el trabajo; si hubiera podido concebir, y concebido, como concibió Smith, tantos siglos más tarde, la verdad y la justicia de ser el trabajo,—no la usurpación—, el agente creador de las cosas necesarias a la subsistencia humana, quizá no habría dividido los bienes en bienes *muebles* y en bienes *inmuebles*; quizá no habría hecho esa clasificación, superviviente en el Derecho Civil Moderno, que mira a una cualidad secundaria, no a una calidad económica de las cosas; no habría hecho esa clasificación según la cual una *casa*, (por ejemplo que es *produc-*

interna o externa fué la causa. La invasión y la conquista dan dominio ilimitado sobre las personas y sobre la propiedad de lo conquistado. Junto con otros despojos guerreros, la tierra es botín: apropiánsela los caudillos, jefes o reyes conquistadores; quienes la reparten parcialmente entre sus secuaces, bajo condiciones que, más o menos eficazmente, conserven su supremacía».

En la regla general, la universal enseñanza de la Historia.

Si somos cristianos; si nos creemos civilizados; si apoyamos nuestra conducta en la moral; si hablamos en nombre de la ciencia, tenemos que dar al Derecho de Propiedad un fundamento distinto de la violencia, la rapiña, la conquista, la guerra. Ese fundamento no puede sino ser el trabajo.

(5) Para la mejor inteligencia de nuestras observaciones, bueno será tener presente que, en Economía Política, *riqueza* no es lo que en el lenguaje corriente se llama así, sino «todo producto natural, obtenido, trasladado, combinado o modificado, por el trabajo humano, para adaptarlo a las satisfacciones humanas».

Por *tierra*, se entiende, en Economía Política, no sólo la tierra misma, sino todas las materias y fuerzas de la naturaleza.

to del trabajo del hombre) se halla, por ser inmueble, en la misma categoría jurídica del suelo, (*hechura de la Naturaleza*); no habría hecho una clasificación que nada tiene de racional, de científica, ni de económica.

Ni habría tampoco, seguramente, definido y establecido un mismo derecho de apropiación para ambas categorías de bienes: para los bienes naturales, y para los bienes que son producto del trabajo humano.

Gumplowicz es de parecer que el haberse aplicado un mismo derecho a dos cosas tan diferentes—los bienes muebles y los bienes inmuebles—fué simplemente *el efecto de una defectuosidad de lenguaje* (6).

Lo más probable, dado el espíritu del romano, es que intencionalmente se haya empleado ese lenguaje deficiente, para facilitar la apropiación de una cosa, productora de cosas, como es el suelo, que empezó no siendo privadamente apropiable.

5. Cuando surge la luz de la verdadera Economía Política; cuando Adam Smith y sus discípulos fieles y honrados, hacen ver que el *único manantial de riqueza es el trabajo del hombre*, queda en descubierto, queda en claro, la deleznable base de la división de las cosas en cosas muebles y en cosas inmuebles, oriunda de Roma; queda en claro y en descubierto su ineconómica significación.

La Economía Política no la ha menester.

(Pero esa división o clasificación ineconómica habrá de subsistir, en toda su integridad, con todas sus consecuencias en la osamenta de los romanos Códigos Civiles modernos).

Desde entonces, será lo importante y definitivo, en los dominios de la *Ciencia Económica*, (no en la mente de muchos llamados economistas; ni en muchos *Tratados de Economía Política*; ni, por supuesto, en los Códigos Civiles) distinguir entre las cosas

(6) Luis Gumplowicz: «Compendio de Sociología».

producidas por el trabajo y las cosas que son hechura de la Naturaleza.

Y, para la *Ciencia Económica*, la verdadera, la genuina, la no descastada, *una será*, desde el punto de vista de la apropiación y del derecho de propiedad, la regla que se aplique a los bienes que la *Naturaleza* ha hecho, para el disfrute y aprovechamiento de todos los hombres; *y otra será* la regla que se aplique a las cosas que son debidas al *trabajo*: debidas, pues, al esfuerzo físico y a la inteligencia del hombre, al operar sobre las primeras materias suministradas por la *Naturaleza*.

Aplicado el fecundo principio de Adam Smith, él nos muestra que todos los artículos de *riqueza* son producto exclusivo del trabajo; que, no pudiendo el derecho de propiedad ejercerse sino sobre una riqueza, ese derecho por necesidad ha de dimanar primitivamente del trabajo; que nadie puede poseer legítimamente en propiedad, otra cosa que la que él ha producido, o la que le ha sido legalmente transferida por el productor; que luego que se interrumpe este hilo, en vez de existir una verdadera propiedad, no hay sino una usurpación de tan sagrado derecho; que, *no concurriendo la intervención del hombre en los dones de la Naturaleza, éstos nunca pueden ser propiedad legítima de ningún individuo; y que, no siendo el hombre capaz de producir riqueza alguna sin hacer uso previo de los dones naturales, una vez que éstos sean comprendidos en el derecho de propiedad particular, el género humano queda imposibilitado de ejercer libremente las facultades que el Creador le ha concedido para proporcionarse, por medio del trabajo, los artículos necesarios a su existencia y a su goce* (7).

(7) Alvaro Flórez Estrada.

Hace más de un siglo que publicó, por primera vez, su *Curso*, el agudo y lógico economista español, genuino discípulo de Adam Smith.

Ha sido el suyo un libro cerrado; ha sido como un libro no escrito ni publicado, como un libro inexistente, para los «economistas políticos»...

Verdad es, como dice el profesor Cairnes, que, para el común de los eco-

6. Examinados los efectos del derecho de propiedad con arreglo a esos principios,—irreductibles, para el economista no influido por prejuicios de escuela o por presiones de intereses, propios o ajenos—hallaremos:

A) Que, cuando él se limita estrictamente a los objetos que son *producto del trabajo*, es exacta, en todas sus partes, la afirmación de ser el derecho de propiedad el origen de todos los progresos materiales y morales de la sociedad.

B) Que, así entendido el derecho de propiedad, es, en consecuencia, errónea y absurda la afirmación de ser este derecho la causa principal de las calamidades que sufre la humanidad.

C) Que, las leyes concernientes a proteger tal derecho de propiedad son las más justas y necesarias de cuantas se conocen, porque sus efectos se limitan a corroborar la ley natural, de la que nadie puede apartarse, sin que queden violados los derechos del hombre, sin que queden desconocidas las necesidades de la sociedad.

D) Que, cuando se trata, no ya de la apropiación o propiedad de las cosas que son producto de la industria humana, sino de la *apropiación o propiedad de los dones de la naturaleza*, concedidos indistintamente al género humano, e indispensables para nuestra existencia, resulta cierta, en todas sus partes, la afirmación de ser el derecho de propiedad el germen de cuantas calamidades agobian a la sociedad.

E) Que, con referencia a los mismos *dones naturales*, es del todo equivocada la afirmación de ser el derecho de propiedad

nomistas políticos, la Economía Política no es sino «una apología, más o menos bella, del actual estado de las cosas».

Verdad que, como dice Arthur Kinston, en un estudio que la «National Review» publicó, «lo que los economistas políticos se proponen, en general, no es la investigación de la verdad, sino ver la manera de conciliar las teorías pre-establecidas con determinados intereses; lo cual es todo lo contrario de una finalidad científica».

privada el manantial de todas las bienandanzas y comodidades de que el género humano disfruta.

F) Que, con referencia a los mismos dones naturales, las leyes positivas concernientes a proteger su apropiación o propiedad, no son más que un insulto a la moral y a la sana razón; ya que, en lugar de corroborar a la ley natural, la contrarían, haciendo inasequible a los pueblos la felicidad a que son llamados, y que obtendrían si con las leyes de los hombres no hubieran sido barrenadas las leyes inmutables de la naturaleza.

Nadie condena más que yo—termina Flórez Estrada, en este punto,—la aberración de los escritores que no ven en el derecho de propiedad sino un manantial de calamidades.

Nadie reprueba más que yo la absurdidad que establece nuevas bases sociales, independientes de un derecho tan precioso, como el derecho de propiedad.

Nadie más dispuesto que yo a reconocer que sin propiedad no habría estímulo al trabajo y que la subsistencia del hombre no sería, sin él, tan abundante y segura.

Pero hay que dejar bien en claro que lo que, por respeto a la verdadera propiedad conviene, lo que, por amor a la justicia y a la humanidad, se debe hacer, es que a la propiedad no se le dé una latitud excesiva, una latitud antinatural, una latitud funesta.

7. La razón de ser lógico, declarar *inapropiables*, en absolutista la propiedad privada, a los *bienes o dones naturales*; la razón de ser *funesta y antinatural* una declaración de sentido contrario, no puede estar sólo en el hecho de ser *naturales* esos dones o bienes.

Está, también, a mi ver, en el hecho de que su apropiación privada produce el resultado de crear *un monopolio de cosas necesarias al trabajo y la vida de todos, de cosas vitales*; en el hecho de que su cantidad o volumen no puede ser aumentado a voluntad y por acción del hombre; en el hecho de que, *no siendo cosas fabricables*, y siendo en cambio cosas necesarias para la producción,

para la vida, con la apropiación privada de ellas se deja a la mayor parte de la población humana dependiendo del propietario-monopolista de ese bien o don natural.

No ocurre lo mismo, como fácilmente se comprende, con los bienes o cosas que son producto del trabajo humano: tales cosas o bienes pueden ser multiplicados hasta el infinito, se podría decir, en habiendo primeras materias disponibles; y con ello se facilitará el que esas cosas o bienes queden al alcance del poder adquisitivo del común de la población, del común de los consumidores... Si no es que parlamentos y gobiernos inicuos, por *proteccionistas*... (protectores) de los dueños de la tierra y de los dueños del capital, autorizan la constitución de *monopolios artificiales*.

Monopolios de cosas naturales, o de cosas que son producto del trabajo; *monopolios* a favor de los dueños de la tierra o a favor de los dueños del capital, en todo caso se trata de medidas de *privilegio, injustas, atropelladoras; de medidas para unos pocos y en contra de los más; de medidas para las cuales la ciencia económica, la verdadera Economía Política, no debe tener, ni tiene, sino una misma, sola y aplastante condenación* (8).

(8) «*Monopolio* es una palabra derivada del griego, que significa *comercio o tráfico exclusivo*, y comporta la idea de que la cosa, o la universalidad de cosas de que es objeto, está, por el camino ordinario de los cambios, o por mandato expreso de la autoridad imperante, entregado al poder o a la disponibilidad de alguno, a fin de que aquéllos que necesiten las cosas, obligados por esa necesidad, tengan que adquirirlas, ofreciendo, al propietario vendedor, una prima, además de su equivalente verdadero». (F. S. Merlino: «¿Socialismo o Monopolismo?»).

Forma de monopolio, el llamado *estanco*, que en Chile se implantó en 1823, entre otras cosas, con respecto al tabaco; del que fué concesionaria la firma «Portales, Cea, y Cía.», y que medio siglo más tarde era objeto de la más severa condenación de parte de hombre tan íntegro como Vicente Pérez Rosales.

Pérez Rosales calificó, al estanco de tabacos, de «antieconómica cadena, que, atando los brazos del trabajo y de la industria, destruye una ri-

8. En Roma misma, precisamente en el pueblo que ha legado a la humanidad el concepto individualista y absorbente del derecho de propiedad, la propiedad tuvo en su origen—según está perfectamente demostrado—un carácter de comunidad. La organización de la propiedad respondió allí a una verdadera socialización del territorio (9); y Mommsen afirma que, «por haber las tierras, en Roma, permanecido largo tiempo en común, y no haberse hecho el reparto sino en época relativamente reciente, la propiedad privada no recayó sobre los inmuebles, sino que afectó antes a los esclavos y los ganados».

Fácilmente se puede dejar establecido que la *Ley de las Doce Tablas* no implicó el entronizamiento de un régimen individualista y despótico, en cuanto al derecho de propiedad, sino la institución de un régimen familiar; que, durante la República, convivió la propiedad individual con la colectiva; que la propiedad colectiva o nacionalizada, según Savigny, se transformó en propiedad individual por medio de las posesiones (ocupaciones sin derecho), que el pretor concluía por amparar con sus interdictos; que «hasta el mismo ladrón podía, en ciertos casos, según asevera Von Mayr, gozar de esa protección pretorial»; que la ley Licinia limitó a 500 yugadas (una yugada, algo más de 32 hectáreas) el dominio territorial de cada patricio romano, a 100 el número de cabezas de ganado mayor, y a 500 el de cabezas de ganado menor; que, por la reforma agraria de Tiberio Graco, quedó el suelo entregado, en una especie de enfiteusis, o sea, con limitaciones de cabida, en manos de un ocupante que pagaba un rédito anual, pero conservando el Estado el dominio; que, el acaparamiento de

queza que la pródiga naturaleza de la región en que vivimos se complace en fomentar». (Primer Congreso Libre de Agricultores de la República de Chile, 1876).

(9) Mateo Aspeitia: «La Reforma Agraria en España».

De este libro tomo las citas de Mommsen, y las demás informaciones contenidas en el párrafo 7.

tierras, en extensiones enormes, y en pocas manos el latifundio, jué, como dijo Plinio, lo que perdió a Roma.

... En el derecho de Justiniano encontramos, enumeradas las cosas que se declaran *comunes a todos*, de derecho natural: el aire, las aguas corrientes, el mar, las playas, los ríos...

No se incluye a la tierra, al suelo, entre las cosas comunes.

«*Et quidem naturali jure communia sunt omnium*»: es la expresión inicial que las *Institutas* emplean en el párrafo de «*Divisiones rerum et qualitates*» (10).

El Código Civil de la República de Chile, al tratar del *dominio*, dice (art. 585): «las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres*, como el alta mar, no son susceptibles de *dominio*» (11).

Nuestro Código, no enumera como las *Institutas*: se limita a poner un ejemplo de cosas insusceptibles de *dominio*.

¿Qué razón de orden económico, qué fundamento de *derecho verdaderamente natural*, pudieron tener, lo mismo las *Institutas* que el Código Civil de Chile, y que los demás Códigos Civiles modernos, para exceptuar al suelo, a la tierra—obra de la naturaleza, al aprovechamiento de todos destinado,—de entre las cosas que la *naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres*?

Se diría que tan sólo un móvil de codicia; la impulsión del *ansia posesora*, de que habla el presbítero Carbonell; ese ciego y perturbador *ctesohedonista*, que, según el sociólogo Novicow consiste en confundir el *goce* con la *propiedad*, y en olvidar: 1.º que no todo goce proviene de cosas apropiadas; y 2.º que el mayor número de nuestros goces no proviene de las cosas apropiadas.

Todo ello, ayudado por el hecho de que, si bien la tierra no

(10) «*Institutes de Justinien*», traduites et expliquées par M. A. M. Du Caurroy.

(11) Subrayada, en el texto del Código, la frase que en el texto aparece subrayada.

puede ser tomada, asida, captada, al modo de una cosa material mueble cualquiera, en todo caso *está más a la mano*, y no es intangible, ni incoercible, como el aire, el calor, la luz solar (12).

9. ¡Cuán diferente; cuán superior al derecho individualista a la romana, que en América importaron los españoles, el régimen jurídico-territorial que los mismos españoles encontraron implantado en el Imperio de los Incas!

Allí la tierra no pertenecía a particulares.

La tierra estaba allí dividida en tres partes o categorías: una destinada a mantener a la masa popular; la segunda, destinada a los ministros del culto; la tercera, destinada a cubrir la mayor parte de las atenciones del Estado, entre las cuales se contaba la sustentación de la familia imperial.

Un ingenioso y equitativo sistema o procedimiento administrativo asignaba una medida de tierra—un *tupú*—a cada matrimonio sin familia; medida que se iba aumentando al nacimiento de cada hijo o hija, y disminuyendo al casarse una hija o un hijo: éste quedábase, al casarse, con el *tupú* en que, al nacer él, había aumentado el patrimonio familiar; cuando era una hija quien se casaba, volvía a la masa común el *tupú* que, al nacer ella, había recibido el padre.

Allí las tierras no estaban en el mercado; no eran una mercancía.

Allí las tierras no podían ser vendidas, ni donadas, ni ser dejadas ni recibidas en herencia.

Ninguna renta exigía el Gobierno por el uso de las tierras asignadas a los individuos, pues esa distribución era considerada

(12) Codiciosa asimilación de una y otra clase de cosas, que se ha producido, y se ha mantenido, a pesar de que, como Gumpłowicz advierte, *no hay relación alguna entre la posesión absoluta de un bien mueble, del que uno puede gozar a su arbitrio, y la disposición jurídica en virtud de la cual determinada porción de «tierra» no puede ser explotada, más que en provecho de determinada persona.*

como *parte alimenticia* de cada asociado: se creía (razonable creencia) que sin ese requisito era imposible que pudiera existir, salvo en el nombre, la sociedad o comunidad política.

En aquel vasto imperio, donde así estaba organizada y era explotada así la tierra, no se conocía—, sabido es—la indigencia; ningún individuo se halló en la humillante condición de implorar una limosna.

No había desocupados válidos.

¡Tan cierto—como en su *Utopía* lo reconocía yo, y lo demostraba Santo Tomás More—es que la miseria y la desocupación involuntaria reconocen su causa central y primera en la apropiación privada, irrestricta, ilimitada de la tierra!

Cuéntase que al verse por primera vez en Cuzco (después de la Conquista), a una viuda pidiendo limosna, este hecho insólito causó horror a los naturales, quienes se irritaron por ello y casi se alzaron contra sus opresores.

Todo eso, con respecto a los *bienes de la naturaleza*, con respecto a la tierra.

En cuanto a los *bienes producidos por el trabajo*, la ley incásica los protegía como *propiedad individual*.

Coexistieron, pues, en el Imperio de los Incas, el régimen de comunidad en manos del Estado, de la propiedad de la tierra, y el derecho de propiedad privada para las cosas que son producto del trabajo.

En cambio, los conquistadores hispanos imbuídos en la tradición y práctica de un derecho «a la romana», llegaron a América con la convicción más profunda de que *el suelo y los habitantes de este continente pasaban a ser propiedad incuestionable de los reyes de España.*

El hecho mismo del descubrimiento; la prevalencia del llamado derecho de conquista; y la tan conocida bula del Papa Alejandro VI, que asignó el dominio y la soberanía, puede decirse, de las nuevas tierras, a las coronas de España y Portugal, contribuyeron sin duda a afianzar esa convicción.

Los conquistadores—dícelo Isidoro Errázuriz, con palabras que son de aplicación a América toda—se apropiaban las tierras midiendo pertenencias al galope de sus caballos de batalla, y trazando linderos con la espada teñida en la sangre de sus propietarios.

10. ¿Cuál era el régimen que, en orden al uso o aprovechamiento de la tierra, existía entre los aborígenes de la porción del territorio americano que ahora es conocido con el nombre de *República de Chile*?

«Mapuche», «gente de la tierra», se llama, a sí mismo el aborigen de Chile.

Cultiva, en efecto, la tierra.

Pero—sin la más ligera noción de la historia ni del derecho romano—jamás piensa en adueñarse del suelo.

Como el agua, como el aire, como la luz y el calor del sol, la tierra es, para el *mapuche*, un bien común puesto a disposición de todos por el *Ngueme Mapu*, dominador de la tierra y su señor y dueño (13).

Los indios chilenos—escribe Barros Arana—no tenían la menor idea de la propiedad individual del territorio. Todos los miembros de la tribu tenían derecho a establecerse donde mejor quisieran, construir sus chozas y utilizar los frutos espontáneos del campo vecino, así como los animales del bosque y los peces de los ríos. Frecuentemente los indios abandonaban un hogar por otro, sin tomar el conocimiento de nadie, y sin pensar en poner límite al terreno que usufructuaban. Este estado económico, que en rigor podría llamarse de *propiedad comunal* o de trabajo no ofrecía grandes inconvenientes, aun faltando, como faltaba, una autoridad que fijase a cada familia la porción que debía ocupar (14).

(13) P. H. Claude-Joseph: «La vivienda araucana».

(14) Diego Barros Arana: «Historia General de Chile».

10. Verdad que, por ley del año 1578, un rey de España formuló el principio de lo que hoy llamaríamos la *nacionalización del suelo americano*, declarando que «*por Nos haber sucedido enteramente en el señorío de las Indias* » pertenecían todas las tierras y suelos al Estado.

Pero las leyes españolas cuidaron reiteradamente de instituir la *propiedad comunal de los pueblos* y de ordenar que se repartiera a los indios «lo que buenamente hubieren menester para hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario».

Dispusieron ellas, también, que las tierras restantes se entregaran a particulares, mediante el pago anual de la *composición*; y—elevado principio moral y económico—que «la cesación o negligencia en el cultivo era causa eficiente e inmediata de la pérdida de las tierras y de su adjudicación a quien se obligara a cultivarlas».

Y en más de una ocasión dispusieron, asimismo, las leyes españolas, que «se efectuara una revisión de los títulos de posesión de tierras, debiendo, al efecto, hacer los virreyes y audiencias que se los presentaran los poseedores, para que, una vez examinados, conservando la posesión a quienes tuvieren títulos válidos, toda la tierra que se poseyera sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya según y como nos pertenezca».

En cuanto a la defensa de la *propiedad común*, la corona de España declaró en la *Recopilación de Indias*, entre otras cosas:

«Nos, hemos ordenado que los pastos, montes y aguas sean comunes en todas las Indias... Sabedores de que algunas personas, sin título nuestro, tienen ocupada muy grande parte del término y tierras, en que no consienten ellas que ninguno ponga corral ni buhío, ni traiga allí su ganado, mandamos que el uso de todos esos pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sean comunes a todos los vecinos de ellas, que ahora son y después fueren, para que los puedan gozar libremente y hacer junto a cualquier buhío su cabaña, traer allí sus ganados o apar-

tados, como quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas, que, si necesario es, para en cuanto esto la revocamos y damos por ninguna y de ningún valor ni efecto, Y ordenamos a todos los consejos, justicias y regidores, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en nuestra ley, y cualquiera persona que lo estorbare incurra en una multa de 5,000 pesos oro».

Tal disposición tutelar de la propiedad común, (o, más bien dicho, del libre acceso a la tierra), fué confirmada y ampliada, una y otra vez.

Así se declaró que eran comunes, lo mismo para españoles que para indios, los montes, pastos y aguas de tierras de señorío.

Se declaró, asimismo, que eran comunes los montes de fruta silvestre, haciéndose saber que cada uno la pueda coger y llevar plantas para ponerlas en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellas, como de cosa común».

Asimismo se declaró que todas las tierras de Indias, «una vez alzado el pan, sean de pasto común, excepto las boyales y concejiles».

La codicia «romana» de conquistadores y colonos había de poner terca resistencia a la aplicación de estas leyes, tan racionales y tan naturales. Finalmente—por lo que a la República de Chile respecta—el Código Civil (1857) había de confiscar todas las tierras de uso libre y común, al disponer (art. 590) que «son bienes del Estado, o fiscales, todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño».

Quedaron, de ese modo, convertidos en bienes fiscales las tierras de la Nación, las tierras del pueblo; desapareció de ese modo la utilísima institución de las tierras comunales, de la que ya no resta en Chile, ni el recuerdo; entre la apropiación por el Fisco y la apropiación por unos pocos «concesionarios» etc.; iba el pueblo de Chile a quedar sin tener, literalmente, dónde caerse muerto...

En cuanto a la obligatoriedad del cultivo, no fueron menos categóricas e insistentes las leyes coloniales españolas.

Viñas y Mey dice que el principio de *la obligatoriedad del cultivo* constituía, en gran parte, la base de la organización territorial y agrícola, durante la Colonia. El significaba *el deber legal, en que se hallaba todo propietario, de contribuir, mediante el ministerio social de su propiedad, al bienestar público*. Según ese principio, el abandono de la tierra o el cultivo deficiente de ella se sancionaba con la privación de la misma, y más una multa (15).

12. Iban a transcurrir los años, muchos años; y, perdido hasta el recuerdo de tales sabias nociones y reglas de buen vivir, iba a quedar cimentada, en América (como en Europa) la propiedad, sobre una base más que romana: la tierra, cada vez más sustraída al dominio —siquiera inminente— del Estado, siendo objeto de la más desenfrenada apropiación privativa, en extensiones casi sin término (16).

La política de los Gobiernos de todos los países, en materia de tierras públicas, o fiscales, ha sido, en efecto, de enajenación de ellas en manos de particulares... !De qué modo a veces!

(15) Carmelo Viñas y Mey: «España y los Orígenes de la Política Social».

El principio de la obligatoriedad del cultivo, bajo la sanción de pérdidas de las tierras, y multas, parece que iba dando origen a este otro principio: *la adquisición de las tierras por el trabajo*. Viñas y Mey cita, resume y comenta, con elogio, una ley del año 1778, expedida por Carlos III, y que tiende a la aplicación de este último principio y a convertir (en Puerto Rico) a numerosos jornaleros del campo en propietarios, mediante la concesión de tierras con obligación de cultivo».

(16) Encuentro en la Constitución de Yugoslavia (Reino de los serbios, croatos y slovenos), un artículo (43), según el cual «la ley organizará la expropiación de las grandes propiedades y su distribución, en plena propiedad, a los que cultiven la tierra»... «La ley fijará la cantidad máxima de tierra que una misma persona podrá poseer, así como los casos en que un mínimo de tierra no podrá ser enajenado»...

En Chile, hay yugoeslavos que, en su patria, no podrían ser tan terratenientes como lo son aquí...

No enajenarlas, y, en cambio, entregarlas en arrendamiento (enfiteusis) habría sido, acaso, la mejor política.

Porque, según el jurista Menger recuerda, la apropiación privada de los medios de producción constituye en la actual organización social la base más importante de las condiciones de dependencia y subordinación en el Derecho Privado; toda vez que, por grandes que sean las limitaciones legislativas, el inquilino, el colono y el asalariado dependerán siempre del propietario.

Porque, mientras, desde la Edad Media a nuestros días, el Estado ha venido reivindicando para sí todas las soberanías para el Derecho Público, de manera que ningún ciudadano puede sobre otro, sin la competente delegación del Poder Público, una autoridad judicial, administrativa militar o fiscal, las condiciones de subordinación que entran en el campo del Derecho Privado, han seguido casi inmutables: así, la apropiación privada de ese medio de producción que es la tierra, permite a un grupo de personas, disfrutar de una renta sin trabajar, ni ejercer el dominio económico sobre sus conciudadanos. (17).

Pero esa sabia política de tierras se ha opuesto, siempre y dondequiera que se le ha intentado, la *codicia posesora*.

La ley infitética del presidente Rivadavia, que tendía a resguardar el dominio territorial del Estado ¿no fué, acaso, en la República Argentina, lo que desencadenó la tiranía de Rosas, agente y aprovechador, a la vez, de los apetitos geófilos de los estancieros?

En Chile ¿no fué denunciada por funcionarios tan hombres como Pérez Rosales y como el General Saavedra, la reba-

(17) «Ejercer el dominio económico sobre sus conciudadanos», dice Menger.

La verdad es que (en América al menos) «extranjeros» se hacen dueños de tierras nacionales; y ejercen ese dominio económico, siendo extranjeros, sobre el ciudadano del país, sobre el regnícola, sobre el nativo.

tiña de tierras *fiscales* y (de indígenas) que, hacia la mitad del otro siglo era, en *la Frontera*, el «pan de cada día»?

Para reducir lo más posible la cabida de este *Ensayo*, sólo recordaré lo que, con referencia a lo ocurrido en Chile, informaba, hacia el año de 1912, el diputado don José Ramón Gutiérrez, católico en religión, conservador en política, reputado como un hombre bueno, y que practicó investigaciones *sobre el terreno*, en su calidad de Presidente de la «Comisión Parlamentaria de Colonización», nombrada precisamente para hacer tales investigaciones y proponer las medidas de justicia a que pudiera haber lugar.

«Efectivamente, comprobó en la zona austral del país, el señor Gutiérrez, *detentación abusiva de tierras fiscales; despojo de la propiedad territorial indígena; indeterminación de deslindes; variación, muchas veces dolosa, de éstos; preparación artificiosa de títulos de propiedad, contratos ficticios; particiones simuladas; inscripciones fraudulentas...*» (18).

Pero ¿no hay ahora una refinada civilización cristiana, que podría contener las desorbitadas impulsiones de la codicia «romana» de tierras, y unos gobiernos *constitucionales*, que dicen legislar y gobernar para todos por igual, no para un grupo de privilegiados?

¿No hay; sobre todo, una Economía Política que aspira a ser admitida, reconocida y proclamada, como *ciencia*?

Si la Economía Política se comporta como *verdadera ciencia*; si investiga y expone con desinterés e imparcialidad; si se decide a declarar y enseñar que, *siendo la distribución de la riqueza*

(18) Del informe oficial, contenido en el libro «Comisión Parlamentaria de Colonización.—Informes, Proyectos de Ley, Actas de Sesiones y otros antecedentes».

Mayores informaciones sobre el proceso de la apropiación privada «ilegal» de la tierra, en Chile, podrán obtenerse en el libro «Izquierdistas en la Historia, del autor de este *Ensayo*; libro que está en vías de publicación («Editorial Nascimento»).

una asignación de propiedad, son las leyes de la distribución las que tienen que determinar la propiedad de las cosas producidas; si, además, se niega a autorizar la apropiación de las cosas que no son producto del trabajo, la apropiación de los bienes o dones naturales, al disfrute de todos destinados; si, en vez de definir al derecho de propiedad como «el derecho de disponer arbitrariamente de lo que nos pertenece, siempre que no sea contra el derecho ajeno» (19), incluyendo en ese derecho, en completa pari-

(19) Definición de Zorobabel Rodríguez: «Tratado de Economía Política».

El profesor Rodríguez reconoce (lo celebra, regocijado), que «corresponde a los economistas la gloria de haber asignado a la propiedad el trabajo como su más justo y positivo fundamento».

Pero, al igual de casi todos los economistas que se creen y se dicen «liberales» seguidores de Smith, se abstiene de distinguir entre los bienes productores de bienes—bienes naturales—y los bienes o cosas que son producto del trabajo humano.

A ambas categorías de bienes los hace objeto de un mismo y absoluto derecho de propiedad.

«La propiedad territorial—dice—no se diferencia, en cuanto a los fundamentos en que se descansa, de las demás propiedades».

Grave error, que le lleva a errados comentarios y conclusiones.

Para él, «tan justo es que pertenezca al cazador la pieza que mata en el bosque y al leñador el árbol que derribe y troce con su hacha, como que corresponda al agricultor la tierra que, con el concurso de sus capitales y de sus brazos, desmonta, deseca, cierra y habilita para el cultivo. Si el artífice hace al artefacto, el hombre hace la tierra, como dijo acertadamente Michelet»...

No es éste el momento de discutir esas afirmaciones.

Simplemente, anotaremos: 1) que el señor Rodríguez justifica «y eso está bien» la apropiación privada de la tierra sólo cuando el dueño la ha efectivamente trabajado, con sus capitales y con sus brazos; 2) que la mayor parte de la población campesina, que trabaja la tierra, ha estado y sigue estando privada del dominio de la tierra; 3) que, cuando la tierra rural está apropiada por particulares o por el Fisco, no es verdad que el árbol que el leñador derribe y troce con su hacha (es decir, con su trabajo), pase a ser de su propiedad; 4) que, dada la extrema reglamentación legal relativa al derecho de caza, también va siendo un obstáculo, para el ejercicio

dad, a las cosas producidas por el trabajo y a los de la naturaleza. lo define, por ejemplo, como «la facultad, que el individuo tiene, de disponer de la riqueza que ha producido, o que ha pasado a sus manos por un medio legal» (20), *excluyendo* la posibilidad de ser apropiados privadamente los bienes naturales; entonces, se habrá la Economía Política reintegrado a su vía propia, por donde la echara a andar el firme pulso de Adam Smith; entonces podrá esperar que alguna vez el indicado concepto, tan racional y científico (y tanto tiempo preterido), de derecho de propiedad,

de este primero y elemental derecho, la apropiación privada de la tierra; se sobrepone al derecho de caza el derecho del dueño de la tierra, que es «absoluto y soberano»; y casos se han dado (y se darán) en que se ha destinado, a «cotos de caza», para el divertimento personal del propietario y sus amigos, grandes haciendas; 5) que la expresión «el hombre *hace la tierra* no debe ser tomada sino como lo que es, una figura de retórica. En Economía, hay que distinguir entre los *bienes naturales*, (que son hechura de Dios), con destino al disfrute y utilización de todos); y las *mejoras* que en ellos introduce el *trabajo* del hombre. No se puede decir que «el hombre *hace la tierra*» en el mismo sentido en que se dice, legítimamente, que tal hombre, utilizando unos trozos de madera, un serrucho, un cepillo, unos clavos, *ha hecho una mesa*; 6) que los propietarios, en la calidad de tales propietarios, son agentes tan pasivos como la tierra misma en el proceso de la producción; al punto que «pretender que ellas contribuyan a la producción, *como propietarios*, y por virtud de esa apropiación de que se sienten ufanos, es tan ridículo como lo sería,—el símil es de Henry George—la creencia de un lunático, según el cual el hecho de la brillantez de la luna fuera consecuencia del hecho de ser él propietario del satélite».

(20) Definición de Alvaro Flórez Estrada: «Curso de Economía Política».

Sobre el proceso de la apropiación privada de la tierra en la República Argentina, puede consultarse, entre otros, el libro «El Problema Agrario y La Crisis Actual» de José Boglich. (Buenos Aires, 1933).

Allí se leerá que el llamado gobierno tiránico de Rosas, no fué más que la organización de los ganaderos para afirmar la propiedad individual del suelo, contra los partidarios de la enfiteusis; y que el Gobierno de Rosas, para instaurar la propiedad del suelo, no reparó en medios, ni se detuvo en formalismos «legales».

trabe trato amistoso con los legisladores y gobernantes, y quede incorporado, para bien de todos, en el acervo ideológico y práctico de la masa social (21).

¿Hará eso la Economía Política?

Si eso hiciera la Economía Política que habitualmente se escribe y se enseña, ¿se abriría fácil camino la *nueva economía política*?

(21) En el curso de la Revolución Francesa, aunque se arrebató a los nobles y al clero su *propiedad territorial*, en seguida quedó *afianzado constitucional y legalmente, el más absoluto y románico derecho de propiedad territorial privada*. Hasta se aprobó, en medio de estruendosa aclamación, en el seno de la Asamblea Nacional, una moción del diputado Barrere, que señaló la *pena de muerte*, como sanción única, a quienquiera que se atreviera a proponer una ley de reforma agraria.

Ese fué el concepto de propiedad, territorial o no, que quedó más tarde incorporado en las Constituciones Políticas y en los Códigos Civiles de las repúblicas americanas.

Las Constituciones dictadas en el curso del siglo XX han avanzado muy poco, en esta materia.

Merecen ser citadas, como las más avanzadas en lo tocante al derecho de propiedad territorial, la de México, la del Estado de los Soviets (R. S. F. S. R.); la de Alemania; la de la Ciudad Libre de Dantzig, la de España, y la de Yugoslavia.

Parece ser Rusia el único país o Estado donde se halla de veras suprimida la propiedad privada de la tierra.

La Constitución de la República de Chile, del año 1925, mantuvo sin alteración el espíritu y alteró muy poco la forma de la Constitución de 1833, en lo relativo al derecho de propiedad.

Reiteradamente se alegó, en el seno de la Comisión Preparatoria, de la actual Constitución por el mantenimiento de la disposición constitucional del año 1833, incluso justificando el origen «romano» del vigente derecho de propiedad». «Estimo—dijo, por ejemplo, el señor Eliodoro Yáñez—que el concepto individualista del derecho, que viene de la legislación romana, que constituye la esencia del dominio, debe mantenerse en los mismos términos que le consagra la Constitución».

El profesor de Economía Política don Roberto Espinoza propuso tres mociones, encaminadas: una, a prohibir al Estado conceder *monopolios de yacimientos de cosas naturales, terrestres o marítimas*; otra, a dejar en

¡Ay! Es muy corto el número de los que tienen el medio de sobreponerse a la rutina, y aun más reducido el de los que se hallan dotados de energía suficiente para resistir abiertamente las injusticias en que están interesadas las clases elevadas de la sociedad.

Eso escribió, hace más de un siglo, Flórez Estrada.

Y el haberse mantenido casi total vacío y silencio, en torno del libro, de las ideas y del nombre del gran economista, demuestra que él estuvo en la razón al escribir eso.

Pero, hace un siglo, apenas empezaba a alumbrar la antorcha de la Economía Política (antorcha que, en manos de algunos de sus portadores parece antes producir humo de tinieblas que no eficaz iluminación); hace un siglo, apenas empezaba el movimiento de ideas que ha concluído por dar sitio, si no de mando, al menos de efectiva influencia, al pueblo, a la muchedumbre trabajadora, al *trabajo* (para hablar en el lenguaje de la Economía Política), en el derecho público y en la gestión de los negocios públicos; hace menos de un siglo, buques negreros—es decir, buques cargados de bestias humanas de trabajo—«cruzaban los océanos bajo banderas cristianas»; hace menos de un siglo, en la *Gran República del Norte* eran, para los esclavistas, verdad de fe que «Dios ha creado a los negros con el único fin de que les corten la leña y les acarreen el agua a los blancos», y el que «la esclavitud de los negros se halla justificada por la Biblia, las consideraciones humanitarias y la sana filosofía»; hace menos

manos del Estado el dominio exclusivo y perpetuo de toda fuerza producida por las caídas y corrientes de agua del país; la otra, a impedir la anulación o restricción de la competencia, la implantación de precios arbitrarios y el acaparamiento de los transportes.

Todas estas proposiciones fueron desechadas, en razón, o a pretexto, de versar sobre asuntos que son materia de ley, según hizo presente el Presidente de la República y de la Comisión, don Arturo Alessandri Palma.

Precisamente, a mi ver, para evitar que tales abusos se perpetraran por medio de leyes (contrarias al interés general) es que debió haberse dejado establecida, en cada caso, la correspondiente prohibición constitucional.

de un siglo, no habían salido de labios de Abraham Lincoln estas graves y justas palabras, a las que una muerte de mártir de la causa antiesclavista iba a poner el sello de inmortal ratificación:

«Puesto que el trabajo es un tributo que la humanidad entera ha de pagar, el intento de algunos de hacerlo pesar sobre los hombros de los demás, es la más terrible y perdurable maldición de la raza...»

«Puesto que las cosas mejores son producto del trabajo, lo natural y lógico es que dichas cosas pertenezcan a aquéllos cuyo trabajo las ha producido...».

13. Cabe hacer una eficaz agresión al concepto y práctica del actual derecho de propiedad, con sólo exponer la diversidad de las posiciones en que se hallan, respectivamente a él (entre los que es costumbre llamar bienes inmuebles) la tierra agrícola (suelo) y la tierra minera (subsuelo); y, entre las que es costumbre llamar bienes muebles, las cosas materiales y las cosas intelectuales.

¿Por qué el derecho de propiedad privada sobre el suelo se acuerda, reconoce y ejerce, en términos de absolutismo y perpetuidad, y sin limitación de cabida; y, en cambio, el derecho de propiedad privada sobre el subsuelo se acuerda, reconoce y ejerce, más bien, al modo de un usufructo, toda vez que el Estado hace al individuo particular verdaderas concesiones temporales, con limitación legal de cabida, y mediante el pago de algo que tiene más de *regalía* que de precio de venta?

En uno y otro caso se trata de bienes inmuebles; en uno y otro caso, se trata de un bien que es hechura de la naturaleza, se trata de la tierra... ¿Por qué esa diferencia en cuanto a su régimen jurídico?

Ahora bien, el antiquísimo régimen jurídico universal concerniente a las tierras mineras, tan diferente del régimen concerniente a las tierras superficiales o agrícolas,—podríamos argüir, recordando a Flórez Estrada—jamás ha producido ningún mal

efecto que haya provocado la censura de los economistas, de los juristas, ni de los publicistas, como, más o menos, lo han provocado, de todos ellos, los resultados del carcomido sistema de la apropiación privada y perpetua de la tierra agrícola o superficial.

Si, pues, de aquella tan antigua ley relativa a la distribución o asignación de la propiedad *territorial minera*, ningún mal resultado se ha seguido, que ocupase la atención de los sabios ni de los pueblos, ¿cómo se podría decir, con razón y de buena fe, que su aplicación, la aplicación de un régimen análogo, a la tierra agrícola, produciría efectos contrarios?

Ninguna razón de analogía induce a persuadirnos que la legislación, prácticamente, y desde tiempos inmemoriales, conocida como muy adecuada para distribuir y explotar con acierto la extensión de terreno que se halla *debajo de la superficie del globo*, no sea también la más adecuada para distribuir la que se halla *algunos metros más arriba*.

La verdad es que la forma como, en las leyes de todos los pueblos, se halla establecido el régimen de la *propiedad minera*, y la forma como, en las mismas, se halla establecido el régimen de la *propiedad territorial superficial, o agrícola*, son opuestas, discuerdan, se contradicen, se excluyen.

De ello se infiere, como consecuencia necesaria e ineludible, que una de esas formas tiene que ser esencialmente viciosa, esencialmente atentatoria contra el derecho de propiedad.

En efecto:

A) Si la tierra puede apropiarse por medio del trabajo, (como la riqueza, que es producto de la industria del hombre), la ley relativa a la distribución del terreno minero debe ser considerada como la más injusta, como la más atentatoria contra el derecho de propiedad. La razón es obvia: ningún legislador, sin atentar contra la ley natural, sin atentar contra la ley de la propia conservación, puede poner trabas ni coto a la acumulación de riqueza que el individuo se proporcione por medio de su

trabajo. *En semejante hipótesis, la ley que autoriza la apropiación de la tierra no puede menos de ser justa y en sumo grado conveniente a la sociedad.*

B) Si la tierra no puede efectivamente ser apropiada, la ley que sanciona la propiedad territorial debe ser considerada como la más injusta, como la más atentatoria contra el derecho de propiedad. La razón es obvia: ningún legislador, sin atentar contra la ley natural, sin atentar contra la ley de la propia conservación, puede disponer que sea propiedad del individuo lo que no es producto de su trabajo; lo que la naturaleza ha concedido indistintamente al género humano, lo que éste necesita para existir; lo que no es apropiable. *En semejante hipótesis, la ley relativa a las minas, no puede menos de ser justa y en sumo grado conveniente a la sociedad.*

He ahí una cuestión clara, categórica, dilemática, a la que da solución verdadera la ciencia económica.

14. ¿Qué acaece, por otra parte, con respecto a la apropiación y al derecho de propiedad de ciertas cosas que no son hechura de la naturaleza, sino del trabajo, como *los inventos y las demás obras del ingenio?*

La ley, en este caso particular, respeta el principio económico según el cual el título genuino de la apropiación, de la propiedad, es el trabajo.

La ley otorga al inventor y al autor de obras científicas, literarias, artísticas, la propiedad de su invento, la propiedad de sus obras.

Pero limita, *en el tiempo*, ese derecho de propiedad industrial, ese derecho de propiedad literaria y artística.

Somete a una limitación, en el tiempo, al derecho de propiedad que se ejerce sobre ese legítimo fruto del *personal trabajo*, que son las producciones del ingenio, al paso que ha reconocido y reconoce el más absoluto y perpetuo de los derechos de propiedad a ese bien *natural*, que es la tierra agrícola.

He ahí una contradicción, una incongruencia, una aberración, que han de ser resueltas, (si ella no quiere dañar su propio prestigio), por la verdadera ciencia económica (22).

15. Aun a riesgo de dar no pensada extensión a este *Ensayo*, voy a exponer aquí la síntesis de dos muy importantes y modernos aportes a la concepción y aplicación del derecho de propiedad, que no son debidos a «economistas oficiales», sino a hombres de estudio y pensamiento: jurista eminente, el uno; matemático y físico, el otro; el uno, socialista que se ha permitido someter a crítica más de un postulado del socialismo; el otro, liberal-georgista, admirador del genial autor de «Progreso y Miseria», pero, a la vez, agudo, si bien respetuoso crítico de su doctrina.

He creído nombrar a Antonio Menger y C. Villalobos Domínguez.

Recuerda Menger (23) que la actual organización de la propiedad tiene por fundamento la espada, y no se rige por motivos económicos, sino por la violencia y el egoísmo propios de la guerra y los guerreros; que las exigencias de la vida económica no concuerdan con la actual organización de la propiedad; que ni el derecho moderno, ni el de los tiempos pasados, han cuidado ni cuidan de que la distribución de los bienes existentes se haya hecho ni se haga, según las necesidades de cada uno, o atribuyendo a cada uno el producto de su propio trabajo.

(22) Muy lógicas y muy luminosas ideas sobre el derecho de propiedad territorial contiene el libro «Sobre la Propiedad de la Tierra», del profesor uruguayo Carlos Vaz Ferreira.

El autor se empeña en destacar el derecho a tierra de estar, de habitar, que asiste a todo individuo humano, como cosa primordial, ineludible, mínima.

A su juicio, el modo de considerar a la tierra de habitar, el modo de legislar sobre ella, han de ser distintos de los que son, o deben de ser, aplicables a la otra tierra: a la tierra de producción,

(23) Antonio Menger: «El Estado Socialista».



Y, buscando la fórmula de una rectificación racional del derecho de propiedad, divide los bienes en tres categorías, y a cada una de ellas le hace aplicable un especial concepto del derecho de propiedad.

a) *Los bienes de consumo*, que son aquéllos que no pueden normalmente utilizarse sin sufrir completa destrucción o notable disminución de su propia sustancia. Ejemplo: las materias alimenticias.

Para los bienes de esta clase, debería mantenerse la propiedad privada, en sus disposiciones esenciales, si bien con alguna limitación de la facultad de *disponer* de tales bienes.

b) *Los bienes de uso*, que son aquéllos que, aun concediendo una utilidad inmediata al individuo, no sufren destrucción ni disminución de su propia sustancia, y pueden, por lo mismo, usarse, al propio tiempo o sucesivamente, por diversas personas.

Son de dos clases: los que pueden comprenderse en la categoría que ahora se denominan «bienes nacionales de uso público», como las calles, las plazas, puertos, parques públicos, puentes, etc.; y los que tienen como característica que, por su misma naturaleza, sólo pueden usarlos los individuos aislados o sus familias, como los muebles, los libros, las joyas, los relojes, etc.

Para la primera de esas clases o grupos, se mantendría y ampliaría el criterio legal vigente.

Para la segunda clase, o grupo de los *bienes de uso*, se establecería una reglamentación según la cual se atribuiría a determinada persona o familia el derecho de *uso*, pero no el *goce* de los *frutos eventuales*, toda vez que un objeto de uso, en cuanto produce frutos, debe ser considerado como bien de producción.

c) *Los bienes o medios de producción*, que son los que tienen, como función normal, el producir nuevos bienes, con o sin el concurso del hombre, o el de servir para la distribución de los bienes. Por ejemplo: campos, bosques, minas, ríos, caídas de agua; fábricas y laboratorios industriales; ferrocarriles, barcos, medios de transportes en general; almacenes adecuados para la

distribución de los bienes; las primeras materias necesarias para la producción, etc.

Sobre esta categoría de bienes, no deben concederse a los individuos—dice Menger—derechos especiales: la propiedad de los medios de producción corresponde exclusivamente al Estado y a sus asociaciones.

La propiedad privada de los bienes o medios de producción constituye aquella parte del actual sistema jurídico, que permite a un grupo de personas disfrutar de una renta sin trabajar y mantener dominio económico sobre sus propios conciudadanos.

16. Por su parte, el profesor Villalobos Domínguez, (24) sin entrar a proponer una nueva clasificación de los bienes y un derecho peculiar para cada una de ellas, para la atención en los bienes o dones naturales, en la tierra, cuya apropiación, en privado, tantos males engendra.

Y sugiere el modo de llegar a la comunización de la tierra, por la vía legal y pacífica, y a su explotación racional.

Se implantaría el cobro *en especie*, en tierras, en impuestos de herencias, allí donde las sucesiones por causa de muerte tuvieran bienes territoriales.

De ese modo, la tierra iría recayendo, poco a poco, en manos del Estado.

El Estado no enajenaría una pulgada de tierra.

Entregaría las tierras, por subasta pública, *en arrendamiento vitalicio*, a quienes quisieran cultivarlas.

A la muerte del arrendatario, las tierras volverían a poder del Estado, quien pagaría las mejoras a la sucesión.

Y nuevamente se haría un arrendamiento por subasta pública.

Las tierras, pues, comunes, en cuanto serían del dominio del Estado; el trabajo, en ellas, entregado a un sistema de libre

(24) C. Villalobos Domínguez: «Bases y Método para la Apropiación Social de la Tierra».

explotación, según un contrato de arrendamiento; he ahí todo.

La concepción del profesor Villalobos Domínguez tiene un alcance financiero.

Así como Henry George proponía reemplazar todas las contribuciones con el *impuesto único*, fijando como objeto de este impuesto la renta de la tierra, de igual modo el profesor argentino,—dando un paso más—cree que el precio del arrendamiento de las tierras del Estado (incrementadas en la forma que ha quedado explicada) bastaría para cubrir todos los gastos públicos.

Y a la fórmula georgiana del *impuesto único*, él la substituye por el grito del *ningún impuesto*.

17. Los pueblos civilizados se muestran ufanos de haber abolido, constitucional y legalmente, la institución de la esclavitud; de la esclavitud a la antigua...

Pero ¿es que la esclavitud ha realmente desaparecido?

Robinsón Crusoe, el del «romance insular», tomó, según todos sabemos, como esclavo, a Viernes.

Supongamos que, en vez de tomarle como esclavo, Robinsón lo hubiese acogido como a un hombre libre, como a un camarada, como a un hermano...

Que le hubiese leído una «Declaración de los Derechos del Hombre», una «Declaración de la Independencia», una «Proclamación de la Emancipación de los Esclavos», una «Enmienda Décima-Quinta»...

Que le hubiese informado que era un ciudadano libre e independiente, con derecho a opinar, a votar, a desempeñar cargos públicos...

Supongamos, en seguida, que Robinsón Crusoe hubiera dicho a Viernes, además, que aquella tierra insular en que ambos iban a seguir viviendo, era propiedad privada y exclusiva suya (de Robinsón Crusoe)...

¿Cuál hubiera sido la realidad?

Puesto que Viernes no podía elevarse, volando, como las

aves, por el aire; puesto que no podía, tampoco, mantenerse nadando en el mar; puesto que, sí había de vivir, iba a tener que hacerlo sobre el suelo de la isla, propiedad privada de Robinsón Crusoe, la realidad es que Viernes habría sido *tan esclavo en un caso como en otro*.

El derecho de propiedad privada, exclusiva y excluyente, de Robinsón Crusoe, sobre la tierra, habría sido equivalente al derecho de propiedad sobre la persona misma de Viernes.

La propiedad corporal es, en efecto, concluye Henry George, tan sólo el modo rudo y primitivo de la propiedad sobre el hombre (25).

Ella surge allí donde la población es escasa; y no persiste, salvo en circunstancias especiales, allí donde la presión de la población da a la tierra un alto valor.

En este caso, la propiedad de la tierra comunica y da, en forma más ventajosa, todo el poder que proviene de la propiedad del hombre.

«Cuando comenzó la guerra por la abolición de la esclavitud de los negros, en los Estados Unidos de América—refiere un oficial que tomó participación en ella—mi padre poseía sesenta esclavos...»

«Terminada la guerra, yo tardé algunos años en regresar a mi antiguo hogar.

«Luego que llegué a él, se me apersonó uno de los negros libertados, para darme sus quejas acerca de las penosas condiciones que ahora tenía que soportar.

«Amo Jorge, me dijo, como sabéis, somos libres; pero ante Dios os declaro que estoy peor que cuando pertenecía a vuestro padre».

Los mismos ex partidarios de la esclavitud de los negros lo reconocieron bien pronto: reconocieron que el cambio los había favorecido.

(25) Henry George; «Problemas Sociales».

¡Qué locos fuimos—decían muchos de ellos—al ir a una guerra por mantener la esclavitud de los negros! Ahora tenemos trabajo más barato que cuando éramos dueños de esclavos.

En efecto, el dueño de la tierra estaba tomando, ahora, en forma de renta, el trabajo del negro, una mayor parte de la que había podido tomar bajo el sistema de la esclavitud.

Bajo el sistema de la esclavitud, se sentían—bajo la presión de la opinión pública, y compelidos por su propia conciencia—obligados a alimentar más o menos bien al esclavo; a darle asistencia médica para conservarle sano y eficiente; a retenerlo aún cuando él no pudiera ya trabajar.

Ahora, el plantador, el dueño de la tierra, sabía que su interés y su responsabilidad cesaban cuando había obtenido, del trabajador *libre*, todo lo que éste podía dar...

He ahí, mientras se mantenga la actual forma de propiedad de la tierra, la consecuencia ineludible de la abolición de la esclavitud, en el mundo entero,

La esencia de la esclavitud está en dar a unos hombres el poder de hacer trabajar a otros hombres, sin recompensarlos.

Y la apropiación de la tierra, la apropiación privada de la tierra, da ese resultado tan plenamente como la esclavitud corporal.

La propiedad privada de la tierra permitió al propietario de ésta, en más rudos tiempos, disfrutar hasta del *jus primae noctis*, hasta del *derecho de pernada*, supremo ultraje—nos advierte Henry George—que se manifiesta ahora mismo, en forma difusa, en la inmoralidad nacida de la monstruosa riqueza, contrastando con la desesperadora miseria generalizada.

Cuando la apropiación de la tierra ha llegado tan lejos que no queda tierra libre a la cual los hombres sin tierra puedan volverse, entonces, sin ninguna otra violencia, la más aguda forma del robo al trabajo—implicada por la apropiación privada de la tierra—reemplaza a la esclavitud corporal... *Es una esclavitud más barata y más conveniente para el esclavizante, porque, bajo ella, el esclavo no tiene que ser capturado; ni tiene que ser con-*

servado y alimentado, al hacerse innecesario... No se ha menester, para con él, del látigo: el hambre es igualmente eficaz... (26).

Por obra de la apropiación privada de esa fuente de producción de bienes, que es la tierra, subsiste, pues, con todas sus desastrosas consecuencias, la *esclavitud económica* de la porción más numerosa de la población del mundo.

Forma de esclavitud que prevalece en virtud del actual concepto del derecho de propiedad, según el cual no se hace diferencia, como se debe hacer,—para los efectos de ese derecho—entre los bienes que son hechura de la Naturaleza—bienes productores de bienes—y los bienes o cosas que son producto del trabajo.

Sin hacer esa distinción fundamental, al definir y explicar el derecho de propiedad, estará negándose, a sí misma, carácter realmente científico, la Economía Política.

Y estará, a la vez, autorizando la incorporación y persistencia, en las Constituciones Políticas y en los Códigos Civiles, de arcaicas e inhumanas formas de iniquidad y esclavitud (27).

(26) *Henry George: «La Condición del Trabajo».*

(27) *Hacia el año 1902, Daniel Barros Grez, que de tantas cosas entendía y tantas muestras de saber y de carácter dió en el curso de su original y asendereada existencia, escribía y publicaba un libro dirigido «A los Hombres de Buena Voluntad y muy especialmente al Excelentísimo Presidente de la República, don Germán Riesco»; libro en cuyas páginas suele golpear fuerte a nuestros terratenientes... «Mientras éstos, los gobiernos personales,—dice Barros Grez,—hacen caso omiso de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y protegen los sórdidos intereses de los propietarios, en cambio de poderosas adhesiones, los ricos, cargados por el tradicional orgullo aristocrático, y animados del ávido espíritu de lucro, no han sabido ver en los menesterosos, pobladeres de sus estancias, más que unos instrumentos necesarios para el cultivo de la tierra; y se han creído en el derecho de hacer uso de esa fuerza bruta humana, pagada a vil precio, olvidando los deberes correlativos de enseñar, educar y mejorar las condiciones de existencia de aquellos conciudadanos suyos que les han ayudado a enriquecerse... En lugar de esto, en vez de crear vínculos de gratitud entre el propietario y los inquilinos, atándolos, por decirlo así, a la hacienda en que han servido y visto crecer, formarse y educarse a sus hijos, no*

parece sino que cada hacendado se esmerara en hacerse temer y aun aborrecer de sus servidores»,

En eso, halla Barros Grez que está la causa del normadismo de nuestros trabajadores, «en gran parte sin hogar, que es como decir sin patria».

Eso es, dice «un semillero de ladrones y de enemigos de una sociedad que los considera como verdaderos parias».

Parece que, en los últimos años, se tiende, en general, a mejorar las condiciones de vida del trabajador rural chileno.

Se sabe de conferencias, de iniciativas, de obras de sentido social, a favor de los campesinos,

En cuanto al salario, la cosa parece no andar tan bien.

Se resiste toda innovación en lo relativo a mejorar el salario campesino, a pesar de que leyes proteccionistas, como la de primas de exportación de productos agrícolas, aseguran y acrecientan las ganancias de los dueños de la producción... sin consideración alguna al consumidor de dentro del país.

La esclavitud económica de la porción más numerosa de la población habrá de subsistir, en cuanto *el dueño de la tierra es el amo del habitante de la tierra*,

En cuanto el propietario de la tierra toma para sí—en la calidad de tal propietario; no en la calidad de productor o trabajador—*la renta*.

La renta, que es la parte de la riqueza producida que, en el actual régimen jurídico-económico, corresponde al propietario por el hecho de tener en sus manos el exclusivo derecho de usar los bienes naturales.

La renta, que, definida de otro modo, es el precio del monopolio nacido de la reducción, la propiedad individual de los elementos naturales para el uso y aprovechamiento de todos destinados, y que el esfuerzo humano no puede reproducir, reemplazar, ni aumentar.